



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2023-00233

Accionante: MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“Primero: Mi poderdante señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, se encuentra afiliada al programa de régimen de pensión subsidiada ante la accionada ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Segundo: La accionante señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, viene realizando sus pagos a los aportes de pensión de forma ininterrumpida y anticipada a la fecha de pago asignada por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Tercero: El día 19 de febrero de 2021 mi poderdante realizo el pago correspondiente del mes de enero de 2021, por un valor de \$35.112 en el Banco Caja Social. Cuarto: El pago cancelado por valor de \$35.112, fue aplicado al mes de febrero de 2021, por parte de la hoy accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Quinto: Manifiesta la accionante que el pago del mes de febrero de 2022 según lo que registra en su Historia Laboral manifiesta pago incompleto. Esto es falso porque la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, lo canceló el día 7 de marzo de 2022, por valor de \$40.000, en el banco BBVA. Sexto: Manifiesta mi apadrinada judicial que, revisando su Historia Laboral en el mes de diciembre de 2021, aparecían 152.31 semanas, trabajadas en los años en 1995 al 1999. Y que en la actualidad sustrajeron sin ninguna clase de explicación. Séptimo: La señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, se dirigió a las oficinas administrativas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ubicada en la Vía 40 seccional Barranquilla, para averiguar por qué le habían quitado de forma arbitraria, e ilegal y reflejadas legalmente en su Historia Laboral, de los años 1995 al 1999. Octavo: La asesora de servicio que la atendió le manifestó que tenía que hacer un trámite de corrección en mi Historia Laboral, para verificar las 152.31 semanas para que le aparecieran nuevamente. Noveno: Trámite que realizó la señora accionante MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, ante COLPENSIONES, el día 30 de noviembre de 2022, mediante radicado interno número 2022_17724174. Decimo: Mediante respuesta entregada a mi poderdante folclóricamente el día 28 de febrero de 2023, por parte del Director de Historia Laboral, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a Nivel Central Señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, le manifiesta a la accionante su petición está en verificación; sin darle fecha de la respuesta a su petición. Décimo Primero: Su señoría el Director de Historia Laboral, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a Nivel Central Señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, desconoce los tiempos de respuesta de las peticiones reglamentadas en la Ley 1755 de 2015.”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita:

“Primero: Su señoría sírvase tutelar el Derecho de Petición, Debido Proceso, a favor de mi poderdante señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, conculcado por la empresa Industrial y Comercial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, al mantener su decisión y/o respuesta algarete del Director de Historia Laboral, del señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA. Segundo: Que la respuesta entregada por parte del Director de Historia Laboral, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, o quien haga sus veces sea clara concisa que resuelva de fondo lo solicitado por parte de la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO. Con relación a la sustracción de las 152.31 semanas, trabajadas en los años en 1995 al 1999. Tercero: El no reportar las 152.31 semanas, trabajadas en los años en 1995 al 1999, a la accionante señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, en su historia laboral la hoy accionada estaría perjudicándola para su derecho de pensión de vejez próximo a cumplirse ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Cuarto: Oficiar y solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, para que tome las medidas coercitivas necesarias contra ese prestador hoy accionado, para que éste se allane a



cumplir con lo dispuesto en lo señalado en el artículo 84 del CPACA, concretamente en hacer efectivo la ejecutoriedad del acto administrativo presunto y se le imponga las sanciones pertinentes. tal como lo consagra.”.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 25 de julio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cual se efectuó en la calenda 27 de julio de 2023, a través de su buzón electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO invocados por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no otorgar contestación a la solicitud de corrección de historia laboral radicada en fecha 30 de noviembre de 2022.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el Dr. ALVARO JOSE BARRENECHE SERNA, actúa en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, para lo cual se aporta el respectivo poder conferido por su mandante, de lo que se colige que se encuentra legitimado por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la dependencia pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar



ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR CORRECCION EN HISTORIA LABORAL - Procedencia Excepcional - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad a que se encuentra sometido la Acción de Tutela, en especial, para reclamar trámites o asuntos relacionados con derechos y prestaciones pensionales, para cuyo trámite existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediabiles, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto, al respecto en Sentencia de Tutela 034 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, se indicó:

“(…) Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones.



Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

Segundo, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. El accionante no presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad” socioeconómicas que tornen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria. En efecto, la Sala advierte que el accionante: (i) es abogado en ejercicio, en tanto aún es apoderado en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (ii) no tiene personas a cargo que dependan económicamente de él, (iii) cuenta con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, conformada por (a) sus hijos, quienes “están velando por la satisfacción de [sus] necesidades básicas”, y (b) su compañera permanente, quien también es “abogada y, según la información suministrada por el accionante, a partir del 1 de mayo de 2020 presta sus servicios jurídicos a la sociedad Andalaya S.A.S “de forma independiente, sin vinculación o dependencia laboral”, lo que implica que los cobros referidos a “consultas y asistencias jurídicas (...) previamente se pactarán, (sic) los honorarios y tiempo de entrega de la gestión”. Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Tercero, la Sala no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. El accionante refiere que someterlo al proceso ordinario laboral puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud. Sin embargo, para la Sala dichas condiciones no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio grave e inminente, que requiera “de medidas urgentes para ser conjurado” o que “solo pued[a] ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”. Esto es así, por las siguientes razones. De un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante y de su familia. Por el contrario, el accionante reconoció que gracias a su red de apoyo familiar, (i) sus necesidades básicas están siendo satisfechas y (ii) no tiene personas a su cargo...”.

HISTORIA LABORAL COMO DOCUMENTO CLAVE PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES – DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Alta Colegiatura ha analizado el carácter de derecho fundamental que ostenta la SEGURIDAD SOCIAL, en remisión expresa a lo establecido en el Artículo 48 de la Carta Política, que dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, así ha sostenido lo siguiente:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho



*fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.*¹

Ahora bien, el derecho al aseguramiento social ampara distintos riesgos, dentro de los cuales tenemos a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron a su vez los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

Uno de los requisitos indispensables para acceder a la pensión de vejez, dentro de cualquiera de los regímenes que operan en la materia, es el número de semanas cotizadas en el sistema, cuya cifra debe ser superada para que prospere el reconocimiento de la prestación. Y es aquí donde cobra especial relevancia la historia laboral, *entendida como un documento emitido por las administradoras de pensiones -públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador -si lo hay- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente puede contener anotaciones u observaciones sobre los períodos de aportes*².

Sobre el documento, en reciente oportunidad, la H. Corte Constitucional esgrimió lo siguiente:

*“(…) A la luz de todo lo expuesto, y a manera de conclusión, la Sala Plena reitera que la historia laboral es un documento trascendental para la garantía del derecho a la seguridad social, en tanto que constituye la prueba principal que acredita las semanas cotizadas al sistema y que permite materializar el derecho a la pensión luego de años de trabajo y esfuerzo. La historia laboral supone entonces una debida diligencia en el manejo de la información por parte de los empleadores y de las administradoras de pensiones, en función del extremo más débil: el trabajador. Sobre las administradoras de pensiones, en particular, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; (iii) solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y de la confianza legítima. …”.*³

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, con el fin que se ordene a la entidad accionada otorgar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral, radicada en fecha 30 de noviembre de 2022.

Al respecto, sea lo primero establecer que se observa una inconsistencia entre las peticiones elevadas en el trámite constitucional y en las solicitadas en el escrito radicado ante COLPENSIONES, así:

Peticiones de la acción de tutela:

Segundo: *Que la respuesta entregada por parte del Director de Historia Laboral, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, o quien haga sus veces sea clara concisa que resuelva de fondo lo solicitado por parte de la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO. Con relación a la sustracción de las 152.31 semanas, trabajadas en los años en 1995 al 1999.*

Tercero: *El no reportar las 152.31 semanas, trabajadas en los años en 1995 al 1999, a la accionante señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, en su historia laboral la hoy accionada estaría perjudicándola para su derecho de pensión de vejez próximo a cumplirse ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.*

Peticiones de la solicitud radicada ante COLPENSIONES en fecha 30/11/2022:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 164 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

² Corte Constitucional, Sentencia SU 405 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 405 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA



Soledad, 30 de noviembre de 2022

Señores
COLPENSIONES
Barranquilla



Respetados señores:

Cordial saludo.

Con la presente doy contesta al radicado BZ2022_14662287-3102244 del 28 de octubre del presente; donde dice Colpensiones que no observa en sus registros el pago del ciclo 202101; sin embargo, este mismo pago es aplicado al ciclo 202102, hago un cuadro explicativo analizando este punto; Se me pide certificación bancaria donde realicé dicho pago, la cual anexo. Mas de una vez he explicado que hubo un salto de fechas, y vuelvo a explicar: El pago del mes de enero-2021 fue aplicado al mes de febrero-2021, el pago de febrero-2021 al mes de marzo-2021; y así continúa todo el año 2021, inclusive los dos primeros meses del año 2022, es por esto que al llegar el año 2022, y con el cambio del valor del aporte de \$36.341 a \$40.000 se observa, en mi historia laboral para el mes de febrero "pago incompleto" lo cual es totalmente falso, esto es consecuencia del error de enero-2021, para este punto también anexo su respectivo recibo de pago y el reporte bancario.

Sin embargo, entiende el Despacho que el objeto de la presente acción de tutela es la respuesta de la solicitud contenida en esta última petición, que corresponde a la revisión de los pagos efectuados por la accionante por concepto de cotizaciones al sistema general de pensiones para el año 2021, y que repercuten en las semanas reportadas en su historia laboral, para efectos de obtener pensión por vejez.

Sobre este tópico, sea lo primero indicar, que conforme a la jurisprudencia constitucional citada y bajo el principio de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, en principio, este trámite constitucional no resulta ser el medio idóneo para este tipo de reclamaciones, como lo es, la corrección de historia laboral que solicita la actora, ello teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, no se avizora dentro del trámite constitucional que la accionante acreditara condiciones especiales, o, la ocurrencia de perjuicios irremediables que lleve al Despacho a concluir que el proceso ordinario en este momento no resulta eficaz o idóneo para proteger los derechos que se invocan como vulnerados, requisitos que resultan esenciales para la concesión de las peticiones reclamadas en la presente acción.

Debe recalcar, igualmente, que aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la Acción de Tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficientes y necesarios que demuestren la transgresión del derecho fundamental invocado, y la ocurrencia de los perjuicios irremediables alegados, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Alta Colegiatura, diciendo:

"(...) Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional"⁴.

En tales términos, se concluye que la acción de tutela invocada para solicitar la corrección de la historia laboral ante la entidad accionada, resulta improcedente.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.



Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, se observa de las documentales allegadas al proceso que efectivamente la accionante elevó la solicitud ante la demandada en fecha 30 de noviembre de 2022, habiendo recibido respuesta por parte de COLPENSIONES en la calenda 28 de febrero de 2023, en la que se le indicó “*Luego de realizar el análisis en la base de datos Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos solicitados por usted se encuentran en proceso de validación ya que demandan consulta y verificación con nuestras fuentes de información, a fin de que los ciclos de ser procedente se vean reflejados correctamente en su historia laboral*”.

Por su parte, y pese a encontrarse debidamente notificada, la entidad accionada no recorrió el traslado de la presente acción de tutela, lo que hace presumir por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante en la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad en materia de acción de tutela cuando el accionado no rinde el informe requerido por el Juez.

En tales términos, se colige que en la presente acción existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, por cuanto ha transcurrido más del término legal para que la accionada otorgue una respuesta de fondo y concreta a la reclamación efectuada por la actora, lo cual resulta de suma importancia para que la misma acceda a su derecho pensional o bien instaure los medios ordinarios a su disposición para solucionar la problemática presentada.

Debe recordarse, tal y como se dijo en líneas precedentes, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a COLPENSIONES, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, respondan de fondo y de forma congruente la petición presentada por la actora en fecha 30 de noviembre 2022, respectivamente, verificando la información de su historial laboral y de cotizaciones al Sistema de Pensiones, y notificando la misma a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN de la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, dentro de la acción de tutela por ella instaurada a través de apoderado judicial, vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, respondan de fondo y de forma concreta la petición presentada por la actora en fecha 30 de noviembre de 2022, verificando la información de su historial laboral y de cotizaciones al Sistema de Pensiones, y notificando la misma a la solicitante, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, al no ser procedente la solicitud de corrección de historia laboral a través de la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7484ed500a048a3e146c2a1e69c3845d3a4adc5f14d3883b814d0eac3a95e**

Documento generado en 08/08/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela, por la declaratoria de falta de competencia decretada por el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, por falta de competencia, correspondiéndole a este despacho por reparto, acción instaurada por **DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad **ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00250**
Accionante: **DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA**
Accionado: **ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos una acción de tutela que fue repartida en el Juzgado Quince Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, bajo el radicado 2023-00151, la cual fue remitido a este despacho para su conocimiento, con fundamento al rechazo por falta de competencia decretado por esa agencia judicial, el 04 de agosto de la presente anualidad, por lo que se ordenará avocar el conocimiento de la misma.

Del mismo modo, y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCASE EL CONOCIMIENTO y ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA**, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

SEGUNDO: REQUIERASE a **ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. y al MINISTERIO DEL TRABAJO** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c74d9073e6c559e5f63f8d5bf7b94690157799f41c3e578f62a2ac4a8f4eec**

Documento generado en 08/08/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00408**, promovido por **XIOMARA DEL CARMEN LLINAS REDONDO** contra **AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (08) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **XIOMARA DEL CARMEN LLINAS REDONDO.**
Demandados: **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2021-00408.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitidas las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la integrada en la litis a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día 15 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/18970844>

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP COLFONDOS S.A.**, al Doctor JHONATAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.290.185 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 191.552 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PORVENIR S.A.**, al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá, portador de la T.P. No. 115.849 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como apoderado principal al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Dra. **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.872.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.310 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Jl

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce37f8aebdfb898625d60d8cbc098563841ef22c6f60adc4d9756f1dbeab43a**

Documento generado en 08/08/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>